



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 237

**Radicación:** 76001-33-33-021-2020-00042-00  
**Demandante:** MARINO STERLING DUQUE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 MAR 2020

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por el Sr. Marino Sterling Duque en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

3.1 Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) el FOMAG y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda al FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/OTE (\$60.000.00)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No.3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

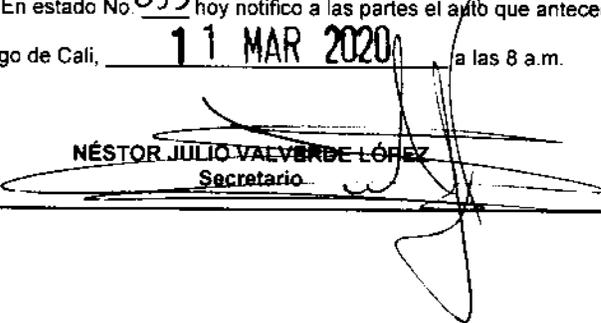
**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dra. Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 expedida en Armenia y portadora de la T.P. No. 275.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folios 15-16 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Jue

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>033</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>11 MAR 2020</u> a las 8 a.m.
<b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 238

PROCESO: 76001-33-33-012-2020-00021-00  
DEMANDANTE: JOHNNY ESTEBAN IBARGUEN GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN TESORERÍA  
MUNICIPAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 MAR 2020

### ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 12 de febrero de 2020.<sup>1</sup>

### CONSIDERACIONES

Médiante el auto interlocutorio No. 119 del 12 de febrero de 2020 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Noralba Jaramillo Peláez, por insuficiencia de poder, contrariando lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión de la demanda<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 171 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ibidem*, la misma se admitirá.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Johnny Esteban Ibarguen García contra del Municipio Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda – Subdirección Tesorería Municipal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

i) Al representante legal del Municipio Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda – Subdirección Tesorería Municipal, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

<sup>1</sup> Folio 35 del CP.

<sup>2</sup> Folio 37 y 38 del CP.

- ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- iii) Y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada Municipio Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda – Subdirección Tesorería Municipal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

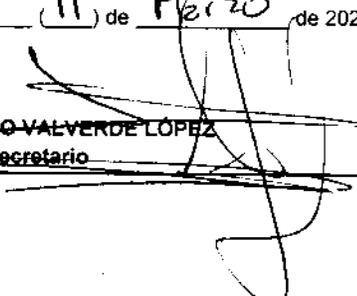
**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

**QUINTO: ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No.3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado, Dr. Jaime Mejía López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.908 expedida en Cali (V) y la correspondiente tarjeta profesional No. 131.494 expedida por el C.S.J, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder otorgado, obrante a folio 38 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICADO: En estado No. <u>033</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>Once</u> <u>(11)</u> de <u>Marzo</u> de 2020, a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 239

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00076-00  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE  
ACCIONANTE: CHANEME COMERCIAL S.A.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 MAR 2020

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en sentencia de segunda instancia de fecha 31 de octubre de 2019 (folios 33 - 40), confirmó la sentencia No. 077 proferida por este Despacho y que accedió a las pretensiones de la parte demandante.

Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

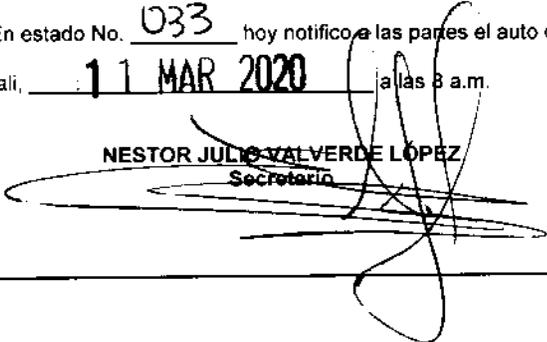
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
 JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali, 11 MAR 2020 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
 Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 240

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00032-00  
ACCIONANTE: ALEXANDER FLOREZ BANGUERA  
ACCIONADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 MAR 2020

Una vez subsanados los defectos advertidos mediante Auto de Sustanciación No. 084 del 20 de febrero de 2020, y dado que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem* se dará trámite a la admisión de la misma.

En tal virtud el despacho:

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ALEXANDER FLOREZ BANGUERA, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de la entidad notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso.

Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

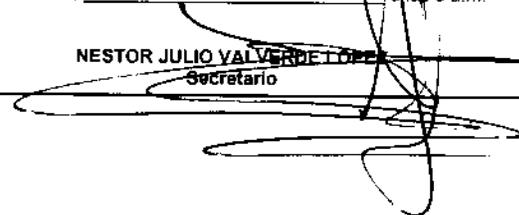
7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES, identificado con la C.C. 16.228.389 de Cartago (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 195.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder visible a folios 12 y 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. 033	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali,	11 MAR 2020. a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 241

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00040-00  
DEMANDANTE: HELBER VÁSQUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 0 MAR 2020

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibidem*, la misma se admitirá.

**RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por Helber Vásquez Gutiérrez, quien actúa en su nombre y también en representación de su menor hija Emily Julieth Vásquez Lugo; Luis Helber Vásquez Heredia, Leonor Gutiérrez de Vásquez, y Shirley Vásquez Gutiérrez quien actúa en su nombre y en representación de su menor hijo Esteban Ruiz Vásquez, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

3.1 Al representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al representante legal de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3 Al representante legal de **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.4. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

4.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/422>

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Eduardo Guillermo Rueda P., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.541 y tarjeta profesional No. 86.686 del CSJ, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial de poder que le fue conferido, el cual obra en el expediente a folios 10-12 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

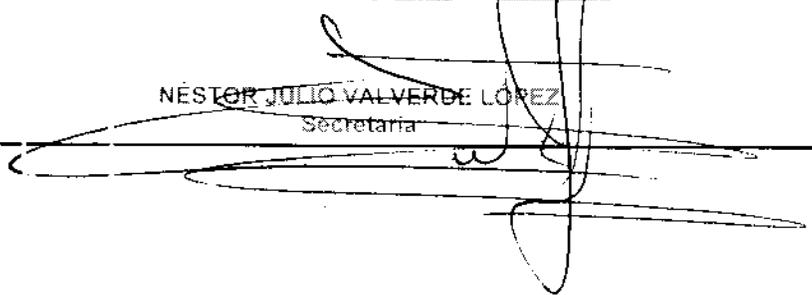


**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO  
AL MINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICÓ:** En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali, Once de Marzo de 2020, a las 8 a.m.

**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 242

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00015-00  
DEMANDANTE: ARACELI TORO VERGARA Y OTROS  
DEMANDADO: CLÍNICA DESA S.A.S. Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 MAR 2020

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 20 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES

Médiante auto interlocutorio No. 172 del 20 de febrero de 2020 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Araceli Toro Vergara y otros, ante la insuficiencia de poder y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos los demandados.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara las falencias advertidas, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión de la demanda<sup>2</sup>.

En primer lugar se advierte que la parte demandante desiste de las pretensiones en contra de la Clínica Nueva Rafael Uribe S.A.S., tal como se manifiesta en el escrito de subsanación y puede entenderse de los nuevos poderes allegados en los que dicha parte no está incluida.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

<sup>1</sup> Folios 298 y 299 del CP.

<sup>2</sup> Folios 302 - 312 del CP.

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura de los poderes otorgados al Dr. Oscar Julián Villegas Gómez, se desprende la facultad de desistir, por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de la demanda respecto de la Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, sin condena en costas por no haberse causado, ya que hasta el momento dicha entidad no ha concurrido al presente proceso.

Ahora en cuanto al error por insuficiencia de poder, a folios 309-312 se encuentran nuevos poderes en los que se faculta a los apoderados Dr. Oscar Julián Villegas Gómez y al Dr. Jaime Suarez Escamillo para interponer demanda de reparación directa contra el Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo E.S.E y la Clínica Desa S.A.S., por lo que la mentada falencia resulta subsanada.

Respecto a la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, se observa que junto con el escrito de subsanación se allegó el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, realizada el 5 de junio de 2018, a la que compareció el Dr. Diego Armando Sarmiento Chila en representación de la Clínica Desa, por lo que frente a la mentada se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 171 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ibidem*, la misma se admitirá.

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S. presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y sin proferir condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta por Araceli Toro Vergara y otros contra la Nación – Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo E.S.E. y la Clínica Desa S.A.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

- i) Al representante legal de la Nación – Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo E.S.E. y la Clínica Desa S.A.S., o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- iii) Y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

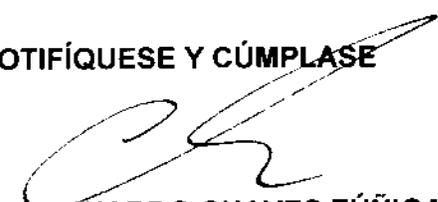
**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas Nación – Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo E.S.E. y la Clínica Desa S.A.S., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

**SEXTO: ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No.3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado, Dr. Oscar Julián Villegas Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.254 y la correspondiente tarjeta profesional No. 162.968 expedida por el C.S.J, para que conforme los poderes obrantes a folios 309 a 312 del CP actúe como apoderado de los demandantes, salvo del señor Luis Carlos Zapata Ospina quien no suscribió el poder visible a folio 311.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

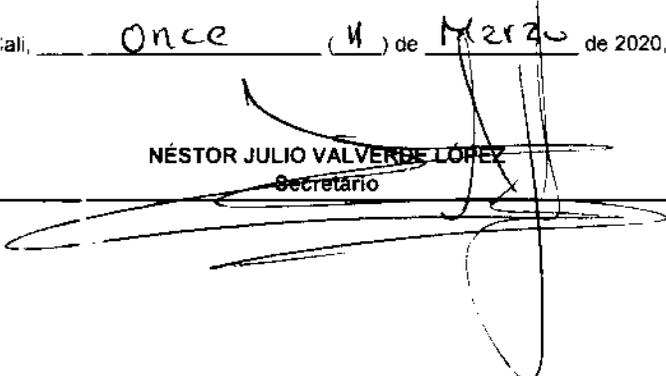


**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 033, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de 2020, a las 8 a.m.

  
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ  
Secretario